



Secretaría

: Única.

Número de ingreso I. Corte : N° R-70-2018.

Procedimiento en curso : Reclamación.

Recursos que se interponen : Casación en la Forma y Casación en el Fondo.

En lo **principal**, recurso de casación en la forma; en el **primer otrosí**, recurso de casación en el fondo; y, en el **segundo otrosí**, patrocinio de los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Ilustrísimo Tercer Tribunal Ambiental

Cristián Urzúa Ruiz, abogado, por la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, **reclamante**, en autos sobre recurso de reclamación, caratulados "*Ilustre Municipalidad de Puerto Varas con Superintendencia de Medio Ambiente*", proceso **Rol N° R-70-2018**, a SS. Ilustrísima respetuosamente digo:

De conformidad a lo establecido en los artículos 170, 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en los artículos 25, 26 inciso 4° y 35 de la Ley N° 20.600, y artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, contenida en el Artículo Segundo de la Ley N° 20.417, interpongo *recurso de casación en la forma*, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Ilustrísimo Tercer Tribunal Ambiental, el viernes 28 de diciembre de 2018, notificada el sábado 29 del mismo mes, que rechazó la reclamación de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas en contra de la Resolución Exenta N° 834 de la Superintendencia de Medio Ambiente, de fecha 13 de julio de 2018; solicitando a este Ilustrísimo Tribunal que lo declare admisible; y que eleve los autos para ante la Excma. Corte Suprema; todo ello, a fin de que la Excma. Corte Suprema, previa declaración de su admisibilidad, y previa vista del recurso, lo acoja, invalidando la sentencia recurrida y, acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, dicte la sentencia de reemplazo que corresponde con arreglo a derecho, esto es, que acoja la reclamación en todas sus partes, con costas.

Todo ello, por las consideraciones que paso a exponer.

I. LA RECLAMACIÓN.

1. Con fecha 10 de agosto de 2018, mi parte interpuso reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 834 de la Superintendencia de Medio Ambiente, de fecha 13 de julio de 2018 (en adelante, "la Resolución Reclamada"), que aplicó las sanciones que allí se indican por las infracciones en aquella mencionada.

2. Las infracciones fueron las siguientes con la sanción que se señala para cada caso:

- Construcción del alveolo número 1 de un sistema de captación y drenaje de lixiviados con disposición paralela, distinto al aprobado ambientalmente.

Clasificación : Leve.

Sanción : 1 UTA.

- Intervención del cauce natural de la quebrada sin nombre al interior del proyecto, reemplazándolo por un cauce artificial subterráneo, y eliminación del área de protección de dicho cauce natural mediante la corta de vegetación nativa boscosa y arbustiva aledaña en ambos lados del mismo.

Clasificación : Leve.

Sanción : 45 UTA.

- No haber informado en el sistema de seguimiento ambiental el monitoreo a la calidad de las aguas del río Maullín.

Clasificación : Leve.

Sanción : 1,7 UTA.

- El cerco perimetral tipo 2 no se ha construido de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 124/2009, habiendo una distancia entre el suelo y las rejas, que varía entre los 20 y 118 centímetros, en distintos sectores, permitiendo el paso de personas ajenas a la faena y macrofauna.

Clasificación : Leve.

Sanción : 54 UTA.

3. En total, por medio de la Resolución Sancionatoria, se condenó a mi parte al pago de una multa ascendente en total a 101,7 UTA.
4. Entre los fundamentos de la reclamación, se encuentra que en la aplicación de las sanciones no se había cumplido con la exigencia de proporcionalidad de la sanción, contenida en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, contenida en el Artículo Segundo de la Ley N° 20.417 (en adelante, "Ley Orgánica de la SMA").
5. Pero la aplicación no fue con arreglo a derecho, porque la SMA excedió el margen de discrecionalidad que le otorga esa norma.
6. Lo anterior, porque no se ponderaron las circunstancias con fundamentos y la forma en que supuestamente llevó a aplicar una sanción u otra (amonestación por escrito o multa) y, dentro de las multas, por qué y cómo fueron rebajadas.
7. Aquello hace a la Resolución Sancionatoria contraria a derecho.

II. LA SENTENCIA RECURRIDA.

8. La sentencia recurrida rechazó la reclamación *sub-lite*, en todas sus partes, con costas.
9. Rechazó tanto las peticiones principales (que las sanciones sean dejadas sin efecto) como las peticiones subsidiarias (que se rebajen las sanciones impuestas).
10. Para proceder de ese modo, se concluyó:
 - Que en materia de la infracción constitutiva de existencia de un cerco perimetral del Relleno Sanitario se habría producido el riesgo protegido por la RCA, al haberse supuestamente acreditado el ingreso por esa vía de un ejemplar de puma (Considerando 23°).

- Que sí existió proporcionalidad, porque la SMA habría aplicado el artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA (Considerando 24° y 25°).
- Que las peticiones subsidiarias de aplicar las sanciones más bajas establecidas por la Ley Orgánica de la SMA, eran improcedentes:

(a) porque no habría indicio de que las infracciones no se hubiesen cometido; y,

(b) porque respecto de las resoluciones de calificación ambiental, no sería aplicable la sanción de amonestación por escrito.

(Considerando 26°).

11. Los Considerandos que se citarán en el recurso son:

VIGÉSIMO TERCERO. *Que, respecto de la discusión en torno a la proporcionalidad y congruencia entre cuatro sanciones leves con sanciones distintas, se apreció que, en el caso particular que las sanciones más gravosas, esto es aquellas aplicadas por la intervención del cauce sin nombre y por las deficiencias en el cerco perimetral, para cada una de estas infracciones existe un elemento de juicio que las sustenta. En el caso de la intervención del cauce sin nombre, la que se produjo sin las autorizaciones pertinentes y en contrario a lo comprometido por el titular en la evaluación de impacto ambiental, la SMA aplicó el criterio de vulneración al sistema de control ambiental, asignándole un alta importancia, lo que justificaría que la multa aplicada sea mayor a aquella aplicada en el caso de las infracciones N° 1 y N° 3, cuya importancia, en el mismo factor fue considerada como baja y media, respectivamente. Asimismo, en el caso de las deficiencias del cerco perimetral, si bien el criterio de vulneración al sistema de control ambiental fue considerado como de baja importancia, se consideró que la importancia del peligro ocasionado fue alta, toda vez que se detectaron ingresos de fauna -particularmente de una especie protegida- al interior del relleno sanitario, con lo que quedó de manifiesto que la situación de riesgo concreto para la fauna, en este*

caso, se materializó, aspecto que no ha sido desvirtuado por la reclamante.

VIGÉSIMO CUARTO. *Que, en lo relativo a las alegaciones finales de la reclamación, en las que se señaló que la SMA no habría considerado adecuadamente las circunstancias para rebajar el monto de las sanciones impuestas, entre ellas la ausencia de daño ambiental producto de los incumplimientos, cabe señalar, en primer lugar, que la existencia de daño ambiental -susceptible o no de reparación- es un criterio que se aplica, en virtud del art. 36 de la LOSMA para clasificar las infracciones como gravísimas y graves, cosa que en la especie no concurrió, ya que, debido precisamente a la ausencia de daño ambiental, la SMA clasificó todas las infracciones como leves. Seguidamente, respecto de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, se arriba a la conclusión de que la SMA aplicó todos los factores posibles para rebajar las multas a imponer, atendido que:*

- a) No hubo beneficio económico para la infractora (Considerandos 93 a 95 del acto reclamado), por lo que este factor no aumentó la multa aplicada.*
- b) No hubo afectación o riesgo para la salud de la población (Considerando 167 a 173 del acto reclamado), por lo que este factor tampoco aumentó la multa aplicada.*
- c) No se vulneró ningún área protegida (Considerando 96 del acto reclamado), por lo que dicho factor no aumentó la multa aplicada.*
- d) No hubo intencionalidad, conducta anterior negativa ni falta de cooperación por parte del regulado (Considerandos 191 a 206 del acto reclamado), por lo que estos factores fueron considerados para rebajar las multas aplicadas; y*

- e) *Hubo conducta anterior irreprochable y cooperación eficaz por parte del regulado (Considerandos 228 a 216 del acto reclamado), factores que fueron considerados para rebajar las multas aplicadas.*

VIGÉSIMO QUINTO. *Que, respecto de la discusión presentada por la Reclamante respecto a la proporcionalidad, es necesario tener presente que, en el caso de las infracciones leves, las sanciones pueden ir desde la amonestación por escrito hasta la imposición de multa por hasta 1.000 UTA. La determinación de la sanción para cada caso dependerá del análisis de una serie de circunstancias, contando la Administración con un margen de discrecionalidad, el cual está sujeto al cumplimiento de las disposiciones del art. 40 de la LOSMA y a la adecuada fundamentación de la sanción que finalmente se impone, cosa que, como ya se razonó en los considerandos previos de esta sentencia, se produjo en la dictación de la Resolución Reclamada.*

VIGÉSIMO SEXTO. *Que, por último, respecto de las peticiones subsidiarias de la Reclamante, el Tribunal considera que no es posible acceder a ellas, en primer lugar, porque no ha habido en todo el proceso indicio alguno de que los incumplimientos detectados por la Administración no se hayan producido; y en segundo lugar, porque al tratarse el presente caso del incumplimiento de un instrumento de aplicación específica -la RCA N° 214/2009-, existe un estándar de responsabilidad mucho mayor para el regulado comparado con los casos de incumplimiento de los instrumentos de carácter general. Esta condición haría que, en el caso concreto, no proceda la aplicación de amonestaciones para el caso de las infracciones clasificadas como leves.”*

III. LEY QUE CONCEDE EL RECURSO.

12. La ley que concede el presente recurso de casación en la forma es el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación a su artículo 25 y a los artículos 170, 764, 766 y 768 causal 4ª del Código de Procedimiento Civil.

IV. VICIOS DE CASACIÓN EN LA FORMA.

13. Los siguientes son los vicios de casación en la forma de la sentencia:

A. PRIMER VICIO DE CASACIÓN EN LA FORMA: EL DEL ARTÍCULO 25, EN RELACIÓN AL 26 INCISO 4°, DE LA LEY N° 20.600, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 170 N° 4 Y 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

14. La sentencia es nula, porque carece de los requisitos que establece el artículo 25 de la Ley N° 20.600.

15. Esos requisitos, de acuerdo a esa norma, son los siguientes:

- a. Los establecidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.
- b. Los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia.

16. A continuación explicaré cómo se genera este vicio de casación, que hace nula la sentencia.

17. En primer lugar, la sentencia carece de los fundamentos técnico-ambientales y fundamentos de hecho y derecho, en razón de los cuales haya podido concluir que efectivamente sí fueron **debidamente** aplicadas las circunstancias del art. 40 de la Ley Orgánica de la SMA, respecto de la proporcionalidad de **cada una** de las sanciones.

18. La sentencia recurrida tampoco menciona el **modo** en que esas circunstancias se tomaron en cuenta en concreto.

19. En efecto, en su Considerando 24°, la sentencia recurrida concluye que efectivamente la SMA habría aplicado todos los factores posibles para **rebajar** las multas a imponer.

20. Luego, el fallo recurrido hace un listado de ellos (Considerando 24°).

21. A continuación, la sentencia recurrida establece que para infracciones leves existe la opción de que la sanción vaya desde amonestación por escrito hasta multa de 1.000 UTA, y que la Administración cuenta con un “*margen*” de

- discrecionalidad en su aplicación y a tener fundamentación (Considerando 25°).
22. Sin embargo SS. Excma., en ninguna parte de la sentencia recurrida (ni en la Resolución Reclamada que hizo suya) se explicó cómo y de qué manera las 5 circunstancias listadas en el Considerando 24° (como supuesto fundamento para rebaja de multas) fueron real y efectivamente consideradas.
 23. SS. Excma.: no hay fundamentos en virtud de los cuales se señale que la sanción debió ser en tal o cual, pero tuvo tal o cual rebaja a la que efectivamente debía ser, a consecuencia de estas circunstancias listadas en el Considerando 24°.
 24. Tampoco se explica por qué esas circunstancias no permitieron aplicar una amonestación por escrito.
 25. No se dice cómo la irreprochable conducta anterior y la cooperación eficaz por parte del regulado fueron tomadas en concreto en cuenta y en qué medida.
 26. Nunca, en parte alguna, se dice el modo y la forma en que las 5 circunstancias expresadas en el Considerando 24° fueron ponderadas, pesadas y balanceadas de modo conjunto para rebajar las multas impuestas.
 27. En parte alguna se dice cuál fue el efecto concreto de estas circunstancias en relación a las sanciones que, de no haber concurrido dichos elementos listados en el Considerado 24°, habrían debido aplicarse.
 28. Y, finalmente, en el Considerando 25° la sentencia recurrida no explicó por qué, en este caso, la SMA sí habría respetado el margen de discrecionalidad de que dispone y, por el contrario, por qué no lo sobrepasó. No hay fundamento alguno al respecto.
 29. Al respecto, ha fallado esta Excma. Corte Suprema:

“Quincuagésimo octavo: Que, volviendo a la materia ambiental, es precisamente en este campo donde se inserta el artículo 40 de la Ley N° 20.417, que estatuye que para la determinación de las sanciones específicamente que en cada caso corresponde aplicar, debe considerarse una serie de circunstancias que el legislador estimó relevantes de tener en cuenta al momento de castigar por

contravenciones a este ordenamiento sectorial. Sobre esta materia la doctrina enseña que “la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tener, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de las sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador (...) la proporcionalidad supone un proceso integrador y valorativo de los tres elementos en la norma jurídica habilitante: el presupuesto de hecho; los medios y el fin” (Jorge Bermúdez Soto, obra citada, págs. 493 y 495), de todo lo cual aparece que la apreciación de esas circunstancias resulta esencial para entender que la resolución que impone el castigo se encuentra debidamente fundada. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 41815-2016.”

(Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 41815-2016, rechaza casación.).

30. En segundo lugar, la sentencia carece de los fundamentos técnico-ambientales y fundamentos de hecho y derecho, en razón de los cuales haya podido concluir que efectivamente sí fueron **debidamente** aplicadas las circunstancias del art. 40 de la Ley Orgánica de la SMA, respecto de las diferentes sanciones en cuanto **conjunto** sancionatorio.
31. La sentencia recurrida tampoco menciona el **modo** en que esas circunstancias se tomaron en cuenta en concreto.
32. En efecto, la sentencia recurrida presentó en el Considerando 24° un listado de las circunstancias del art. 40 de la Ley Orgánica de la SMA, pero no dice cómo se aplicaron y tampoco el efecto concreto que habrían tenido y, asimismo, no reprochó aquella omisión también contenida en la Resolución Sancionatoria.
33. A su vez, en el Considerando 23° la sentencia recurrida desecha que exista falta de proporcionalidad y congruencia entre las 4 sanciones aplicadas.

34. Sin embargo, la sentencia en esta parte nuevamente carece de fundamentos, tanto de hecho, como jurídicos y, de hecho, incluso técnico-ambientales.
35. En efecto, la sentencia recurrida jamás dice por qué, jurídicamente, el incumplimiento de la obligación de construir un cerco perimetral con ciertos distanciamientos al suelo merece una sanción (54 UTA) **31 veces mayor** al incumplimiento de la obligación de reportar el monitoreo de agua.
36. SS. Excma.: más infundada y carente de consideraciones de hecho, derecho y técnico-ambientales se hace la sentencia recurrida si tomamos en cuenta que ambas son obligaciones establecidas en una misma Resolución de Calificación Ambiental.
37. También carece de explicación en la sentencia recurrida la circunstancia de que construir un cerco perimetral con ciertos distanciamientos al suelo merece una sanción (54 UTA) **54 veces mayor** a la construcción de un sistema de disposición de líquidos lixiviados del Relleno Sanitario diferente al de la RCA (1 UTA).
38. Más infundada y carente de consideraciones de hecho, derecho y técnico-ambientales se hace la diferencia tomando en consideración que ambas son obligaciones establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental.
39. Esta fundamentación ausente, ha sido establecida expresamente por la jurisprudencia como requisito básico:

“Trigésimo sexto: Que, en consecuencia, este Tribunal exigirá la debida motivación por parte del Superintendente en todo el proceso anteriormente señalado, para lo cual no será suficiente referirse en términos genéricos a los fundamentos de lo decidido o enunciar la normativa aplicable sin realizar el debido análisis de cada una de las circunstancias consideradas al momento de establecer la sanción específica. Particularmente, y sin que ello importe taxatividad, estos sentenciadores revisarán con especial detención los fundamentos de aquellas decisiones contenidas en la resolución impugnada que diga relación con la aplicación de una especial forma de sancionar las infracciones (concurso infraccional), las razones esgrimidas para calificar cada una de ellas y, particularmente, el desarrollo de los

argumentos de cada uno de los criterios contenidos en el artículo 40 de la LOSMA que lo llevaron a decidirse por la imposición de una sanción, en este caso multa, en detrimento de otra de las sanciones contenidas en el artículo 39 de la LOSMA."

Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-6-2013, acoge reclamación (acumuladas Sentencia del Segundo Tribunal Rol N° 7-2013 y 8-2013)

40. En consecuencia, en materia de cumplimiento de congruencia y proporcionalidad entre las diferentes sanciones aplicadas, la sentencia recurrida carece de todo fundamento.
41. En tercer lugar, la sentencia **carece de consideraciones de hecho y derecho, al contener consideraciones contradictorias que se anulan las unas con las otras.**
42. Lo anterior, porque se establece que las infracciones cometidas son leves (Considerandos 23°, 24°, 25° y el 26°).
43. Pero, a la vez y al mismo tiempo, se sostiene en la sentencia recurrida que aquellas infracciones leves no podrían ser objeto de (precisamente) una de las sanciones expresamente establecidas por el art. 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente para las infracciones leves, a saber, la **amonestación por escrito** (Considerando 26°).
44. Es una contradicción insalvable calificar a las infracciones como leves pero, al mismo tiempo, negarle al regulado la posibilidad de que el tribunal aplique la consecuencia que expresamente establece la ley para aquellas, la amonestación por escrito.
45. Esta Excma. Corte Suprema ha sido tajante y reiterativa en señalar que también constituye la causal de falta de consideraciones de una sentencia el que, aun conteniéndolas, aquellas sean contradictorias.
46. En ese evento, las consideraciones contradictorias se anulan, dejando al fallo carente de fundamento, tal como es el caso de autos.
47. En cuarto lugar, la sentencia **carece de consideraciones de hecho y derecho**, al rechazar la solicitud de disminución del monto de las multas

aplicadas, sin referencia a norma o circunstancia de hecho o siquiera consideración alguna (Considerando 26°).

48. Dentro de las peticiones subsidiarias de esta parte en su reclamación, está la petición de aplicar las sanciones más bajas que correspondan de acuerdo a la ley, una de las cuales es la rebaja de las multas aplicadas y, la otra, la amonestación por escrito.
49. Sin embargo, la sentencia recurrida en el Considerando 26° rechazó las peticiones subsidiarias, pero únicamente dando fundamentos -claramente errados- para el rechazo de aplicar una amonestación por escrito, no para la rebaja de las multas.
50. En efecto SS. Excma., en ninguna parte del fallo recurrido se contienen fundamentos en razón de los cuales no procedería la rebaja de las multas.
51. O sea, en esa parte el fallo recurrido está desnudo.
52. En quinto lugar, la sentencia carece de consideraciones de derecho, respecto de la razón por la cual supuestamente el art. 39 de la Ley Orgánica de la SMA no permite la aplicación de amonestación por escrito a infracciones a RCAs (Considerando 26°).
53. En el Considerando 26°, la sentencia recurrida dio dos explicaciones por las cuales consideró que no sería aplicable en este caso la amonestación por escrito: (a) que no habría indicio de que las infracciones no se cometieron; y, (b) que la amonestación por escrito no sería aplicable a infracciones leves que fuesen a la vez a resoluciones de calificación ambiental.
54. Sin embargo, la sentencia recurrida no realiza cita o referencia a norma alguna para sustentar esas reflexiones.
55. Nada hay en el fallo recurrido.
56. Por lo que carece de toda consideración de derecho para haber rechazado aplicar la sanción de amonestación por escrito a infracciones leves.
57. En consecuencia, la sentencia es nula.

B. SEGUNDO VICIO DE CASACIÓN EN LA FORMA: EL DEL ARTÍCULO 26 INCISO 4° DE LA LEY N° 20.600, EN RELACIÓN AL

**ARTÍCULO 768 REGLA 4ª DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
CIVIL, ESTO ES, EL HABER SIDO DADA *EXTRA PETITA*.**

58. La sentencia recurrida fue dada *extra petita*, esto es, extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal por parte de la SMA.
59. En efecto, la petición del Municipio de Puerto Varas contenida en su reclamación de que se apliquen las sanciones más bajas que permita la ley fue rechazada por el tribunal, pero sin fundamentos para la rebaja de multas.
60. Ahora bien, respecto de la aplicación de amonestación por escrito, fue rechazada por el Tercer Tribunal Ambiental porque a su juicio esa sanción (a) no sería aplicable a infracciones a resoluciones de calificación ambiental y (b) porque no habría indicio alguno de que las infracciones no se hubiesen cometido (Considerando 26°).
61. Pues bien SS. Excma., si revisamos concienzudamente el Informe de la SMA por el cual contestó la reclamación, aparece a la vista que allí planteó sus argumentos, los que terminaron de fijar la discusión y dieron cuenta de las peticiones de las partes.
62. En ese informe es fácil observar que la SMA jamás alegó o sostuvo, para pedir el rechazo de la aplicación de las más bajas sanciones establecidas por la ley, aquellas razones que esgrimió el tribunal en el Considerando 26° de la Sentencia.
63. Por el contrario, la SMA en su Informe se limitó a señalar que los Tribunales carecerían de la potestad de modificar las sanciones impuestas, aduciendo al artículo 30 de la Ley N° 20.600, que, a su juicio, sustentaría esa interpretación planteada en su escrito por el cual contestó la reclamación.
64. Más allá SS. Excma. de que el art. 30 referido no tiene el alcance que señala la SMA (como lo han resuelto los tribunales), lo cierto e incontrarrestable es que el Tercer Tribunal Ambiental jamás analizó ese artículo 30 ni menos fundamentó su fallo en la misma.
65. En cambio, si lo hizo en las dos razones más arriba mencionadas: (a) porque esa sanción no sería aplicable a infracciones a resoluciones de calificación

ambiental y (b) porque no habría indicio de que las infracciones no se hubiesen cometido.

66. Razones que jamás la SMA esgrimió.
67. Como todo tribunal de la República, los tribunales ambientales están sujetos a lo que las partes planteen.
68. No son excepción a esa regla general.
69. Asimismo, no estamos en presencia de una materia en que pudiese actuar de oficio.
70. En consecuencia, la sentencia recurrida tiene un claro vicio de casación en la forma, al haber sido dictada *extra petita*, al acoger la petición de la SMA que se rechace la petición de aplicación de las sanciones más bajas establecidas por la ley, por argumentos diversos a aquel solitario argumento presentado para esos efectos por la SMA.
71. Como ha dicho esta Excma. Corte Suprema:

“Cuarto: Que la doctrina observa en la llamada ultra petita un vicio que violenta la máxima de la congruencia, rectora de la actividad procesal, que busca vincular a los contradictores y al juez con el debate. Se trata de un aforismo que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe mediar entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso. En esta línea, una sentencia deviene en incongruente si en su fracción resolutive otorga más de lo pedido por el demandante o no accede a lo solicitado y excede la oposición del demandado o, lo que es lo mismo, se produce el referido exceso si el fallo no resuelve los temas objeto de la litis o se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal.”

(Énfasis agregado. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 17736-2016, acoge casación).

72. En consecuencia, la sentencia es nula.

C. TERCER VICIO DE CASACIÓN EN LA FORMA: INFRACCIÓN MANIFIESTA DE LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (SEGÚN ART. 26 INCISO 4° Y 35 DE LA LEY N° 20.600 Y ART. 51 INCISO 1° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE).

73. La sentencia infringió de modo manifiesto las reglas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
74. La infracción se produjo en el Considerando 23°.
75. En sus líneas 15 a 24, la sentencia recurrida dio por establecido que, en virtud de las deficiencias del cerco perimetral, se había concretado la situación de riesgo para la fauna, por el ingreso de una especie protegida al Relleno Sanitario.
76. A continuación, señala que serían un aspecto que no habría sido desvirtuada por la Municipalidad reclamante.
77. La apreciación de la evidencia de acuerdo a las reglas de la sana crítica exige el respeto a lo siguiente: (a) las máximas de la experiencia; (b) las reglas de la lógica; y, (c) los principios científicamente afianzados.
78. En materia ambiental, ha resuelto esta Excm. Corte Suprema:

*“A este respecto, corresponde consignar que la norma contenida en el artículo 35 de la Ley N° 20.600 dispone que los tribunales apreciarán la prueba en conformidad a las reglas de la sana crítica. De acuerdo con su acepción gramatical, sana crítica es aquella que conduce a analizar cualquier asunto por los medios que aconsejan la **recta razón** y **el criterio racional**, mientras que las pautas que la constituyen en **materia ambiental** están expresamente consignadas en la disposición citada, al señalar que la ponderación “deberá expresar las **razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia**, en cuya virtud le asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión,*

concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”.

(Énfasis agregado. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, N° Rol 88948-2016, acoge parcialmente casación).

79. **En ese sentido, y según la jurisprudencia estable de esta Excma. Corte Suprema, no les es suficiente a los tribunales “decir” que están aplicando la sana crítica, sino que deben de modo razonado explicar cómo lo están haciendo.**
80. En otras palabras, los tribunales, como requisito básico del ejercicio jurisdiccional, **obligatoriamente** deben explicar “cómo” la evidencia, de acuerdo a las exigencias de la sana crítica, permite concluir de un modo u otro al sentenciador.
81. En autos, se infringieron las reglas de apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, porque es contrario a la reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, dos de los criterios habituales y, además, expresamente previstos por el legislador ambiental.
82. Primero analizaré las infracciones a la lógica.
83. De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lógica es “*Dicho de una consecuencia: Natural y legítima*”.
84. Para que una consecuencia sea lógica a partir de un hecho determinado deben presentarse **copulativamente** las siguientes características:
 - (a) reflexibilidad;
 - (b) monotonía;
 - (c) transitividad;
 - (d) finitariedad; y,
 - (e) estructuralidad.
85. Dice el autor Jaime Laso, en su artículo de revista indexada “*Lógica y Sana Crítica*”:

“Según este paradigma –también llamado de consecuencia deductiva lógica– ha de presentarse una serie de características para que una consecuencia sea efectivamente lógica:

*a) Reflexividad: que haya consecuencia lógica equivale a decir que "la conclusión es que la conclusión es una de las premisas" (es expresión del principio de identidad: $A \vdash A$), b) monotonía: una deducción es irrefutable, pues sus premisas no admiten adición de información, c) transitividad: si se encadenan los argumentos representados en la primera parte de la condición de Tarski, se obtiene un argumento concatenado con premisas X y conclusión C , d) finitariedad: si A es una consecuencia deductiva de X entonces existe un argumento deductivamente correcto con esa conclusión cuyas (finitas) premisas pertenecen al conjunto X . Una consecuencia lógica no puede ser obtenida de un conjunto infinito de premisas, e) estructuralidad: se refiere a la **forma** en que es presentada una consecuencia lógica. Para identificar la estructura lógica de un enunciado hay que hacer abstracción de sus elementos léxicos conservando únicamente las partículas y la disposición relativa de éstas.*

Vale decir, se debe presentar una serie de condiciones que aseguren el traspaso de la verdad de las premisas a la conclusión de manera cerrada, no expuesta a revisión alguna.

(Énfasis agregado. Laso Cordero, Jaime, *Lógica y Sana Crítica*, Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N° 1, pp. 143-164, 2009).

86. Analizaré cada uno de los elementos que exige la apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la lógica y cómo no concurren en este caso concreto en la sentencia recurrida.
87. En cuanto a la reflexividad y el principio de identidad, la consecuencia “*el puma ingresó por debajo del cerco perimetral*” no es parte de la premisa “*el cerco perimetral tiene un espacio*”.
88. Lo anterior, porque los pumas, como es hecho público y notorio y además evidente, son mamíferos de gran tamaño, capaces de trepar y haber ingresado por secciones del cerco perimetral en que no existiese un espacio

en la parte baja (forado) sino que, por cierto, por cualquiera de las secciones en que el cerco estaba de acuerdo a la RCA y cuya altura es de 2 metros (según RCA, citada en el Considerando 21°).

89. Altura claramente abordable para un ejemplar de puma.
90. En cuanto a la monotonía, tampoco concurre en autos.
91. Lo anterior, porque la consecuencia “*el puma ingresó por la parte del cerco perimetral que tenía un espacio en la parte baja*”, tiene como base de la premisa “*hay una parte con espacio en la zona baja que no debiese haber*”.
92. Sin embargo, aquella premisa admite claramente adición de información que permite variar la conclusión: el cerco perimetral es muy extenso y se encuentra cerrando todo el Relleno Sanitario, extensión por donde pudo entrar el puma y, además, pudo entrar por la propia puerta del Relleno donde ingresan los camiones.
93. En cuanto a la transitividad, lo cierto es que la concatenación de los argumentos no permite dar con la conclusión planteada por la sentencia recurrida.
94. Lo anterior, por el tipo de mamífero que es un puma, sus capacidades de trepar y la opción que haya ingresado por otros sectores del Relleno Sanitario.
95. En cuanto a la finitariedad, tampoco concurre en autos.
96. Lo anterior, porque en este caso la consecuencia “*el puma ingresó por el forado*” puede ser obtenida de un conjunto infinito de premisas, tales como que existe la zona con espacios debajo del cerco perimetral, una zona trepable por el puma (adecuada en su altura a la RCA) y una puerta, por lo que es imposible saber por dónde el puma ingresó.
97. Finalmente, en cuanto a la estructuralidad, la consecuencia “*el puma entró por el forado*” no cumple con las formas exigidas de presentación para concluir de ese modo.
98. Lo anterior, porque haciendo **abstracción** de los elementos léxicos de la premisa, y conservando sólo sus partículas y la forma en que han sido dispuestas en el Considerando 23° parte final de la sentencia recurrida,

aparece que sin los elementos léxicos que a continuación subrayo del Considerando 23° (“*se detectaron ingresos de fauna*”, “*con lo que quedó de manifiesto que la situación de riesgo concreta para la fauna, en este caso, se materializó”), no hay forma de estructurar una consecuencia lógica entre el forado y el ingreso del puma.*

99. En consecuencia, la sentencia recurrida contraviene de modo manifiesto la lógica, al concluir que un mamífero de gran tamaño y altamente trepador (como es público y notorio, además de evidente respecto de los pumas), necesariamente haya ingresado al Relleno Sanitario justamente por la zona donde había un forado.

100. Lo anterior, tomando en cuenta que estamos ante un gran cerco perimetral que cerca un Relleno Sanitario completo.

101. Tan contrario a la lógica es que la sentencia recurrida haya descartado, sin más (y sin evidencia, por cierto), que el puma trepó en otro lugar del cerco o que ingresó por la puerta.

102. **Finalmente SS. Excma., cabe decir que así no se cumple con la serie de condiciones que aseguren el traspaso de la verdad de las premisas a la conclusión de manera cerrada, no expuesta a revisión alguna, como se exige por las reglas de la lógica.**

103. Hay más.

104. Se infringieron además las **máximas de la experiencia**, según pasaré a explicar.

105. Para Friedrich Stein, éstas son:

“Definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

106. Para Calamandrei, éstas son aquellas,

“...extraídas de su patrimonio intelectual (del juez) y de la conciencia pública...; ...las máximas de experiencia poseídas por él, por lo general, le servirán de premisa mayor para sus silogismos (por ejemplo, la máxima de que la edad avanzada produce en general un debilitamiento de la memoria, le hará considerar en concreto la deposición de un testigo viejo menos digna de crédito que la de un testigo todavía joven)...”.

107. Conforme sistematizó Joel González, profesor de derecho civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile y la Universidad de Chile, las máximas de la experiencia tienen estos elementos comunes:

1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico;

2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica;

3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos;

4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar;

5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia”.

(Énfasis agregado. González Castillo, Joel, *La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica*, Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1, pp. 93-107, 2006).

108. En nuestro caso, es una máxima de la experiencia para cualquier chileno y, todavía más, para jueces ambientales que deben conocer perfectamente las capacidades físicas de un mamífero como un puma (especialmente para la jueza redactora, que es profesional técnica no abogada) que los pumas son mamíferos con alta capacidad de trepar.
109. Y, por ende, que un cerco de dos metros de altura de sistema de rejillas (según consta de las fotografías del proceso y en la RCA del Relleno Sanitario), evidentemente puede ser trepado por el puma, sin que sea necesario e ineludible que deba haber entrado al Relleno Sanitario por el forado.
110. El puma pudo trepar el cerco perimetral, o pasar por la puerta, o entrar por el forado. Existen decenas de explicaciones posibles.
111. Razón por la cual las máximas de la experiencia permiten concluir, en el caso de autos, que son múltiples los lugares posibles de acceso para el puma.
112. Generándose, así, una manifiesta contravención a las reglas de la sana crítica, en razón de la deducción de la sentencia recurrida de que efectivamente el puma ingresó por el forado.
113. Conclusión a la que llega a partir del único y aislado hecho consistente en haberse encontrado un puma dentro del relleno sanitario.
114. De otro lado, para que un magistrado pueda realmente **aplicar** en un caso concreto **cualquier máxima de la experiencia**, es indispensable que exista evidencia en el proceso en razón de la cual aplicarla.
115. En el caso *sub-lite*, no existe evidencia alguna de que el puma haya ingresado por el forado, faltando por ende un presupuesto básico de aplicación de toda máxima de la experiencia.
116. Recordemos que las máximas de la experiencia son un elemento de la sana crítica.
117. Y tengamos en cuenta que la sana crítica es una forma de apreciación **de la prueba**, siendo improcedente aplicar esas reglas a algo que no sea eso: evidencia.
118. Porque lo que una sentencia pondera es evidencia, no elucubraciones.

119. Finalmente, la propia SMA en su alegato ante el Tribunal Ambiental, que es parte del expediente, reconoció de modo expreso, en su turno para replicar, que no había evidencia alguna que el puma había ingresado por el forado.
120. Lo cual hace aún más contrarias de modo **manifiesto** a la sana crítica las conclusiones del fallo recurrido.
121. Las infracciones a las reglas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica son **manifiestas**, como se ha podido apreciar.
122. No sólo no se cumple ninguno de los requisitos copulativos de una deducción lógica, sino que se contradice el acerbo mínimo de cualquier persona respecto de las capacidades de un puma y, finalmente, se hace de ese modo sin aquello que exige como base para aplicar toda máxima de la experiencia, esto es, que exista alguna evidencia mínima sobre la cual se sustente, que no es el caso.
123. En consecuencia, la sentencia es nula.

V. LOS VICIOS DE CASACIÓN HAN INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y HAN CAUSADO UN PERJUICIO REPARABLE SÓLO CON LA INVALIDACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

124. Los vicios de casación influyeron en lo dispositivo del fallo.
125. En caso de que se hubiese aplicado el mérito del expediente, se habría concluido que no existe evidencia de que un puma ingresó al Relleno Sanitario a través del espacio mayor al establecido por la RCA del cerco perimetral, debiendo concluirse que no se materializó el riesgo pertinente.
126. Asimismo, si el fallo contuviese consideraciones de hecho y derecho, y técnico-ambientales, relativas a la forma y modo en que se aplicaron las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, y, además, fundamentos técnico-ambientales de los cuales carece en esta materia, se habría concluido que la Resolución Sancionatoria jamás explica la manera en que las mismas fueron ponderadas a favor del reclamante.
127. De otro lado, en caso de que la sentencia contuviese consideraciones de hecho y, además, fundamentos técnico-ambientales de los cuales carece en

esta materia, se habría concluido que no existe congruencia y proporcionalidad entre las sanciones aplicadas a las 4 infracciones objeto del procedimiento sancionatorio.

128. Más aún, si la sentencia recurrida hubiese tenido fundamentos de hecho, derecho y técnico-ambientales en relación a las razones del rechazo de aplicar las sanciones más bajas establecidas por la ley en lo relativa a las multas en cuanto tales, se habría tenido que concluir que eran desproporcionadas a la infracción a las circunstancias del artículo 40 acreditadas en el proceso.

129. En seguida, si la sentencia se hubiese ajustado estrictamente al mérito de los argumentos de la SMA para pedir el rechazo de la petición de aplicación de las sanciones más bajas establecidas por la ley (y, en consecuencia, no hubiese actuado *extra petita*), habría debido acoger la solicitud de mi parte, en tanto no habría podido fundar su rechazo en argumentos que no son parte del mérito de lo discutido.

130. Finalmente, si la sentencia hubiese aplicado las reglas de la sana crítica y no las hubiese infringido de modo manifiesto, se habría concluido que no ingresó un puma por el cerco perimetral y no se hubiese concluido que el riesgo protegido ocurrió y, consecuentemente, la sanción se habría considerado desproporcionada.

131. En consecuencia, la reclamación hubiese sido acogida si la sentencia no hubiese incurrido en el vicio de casación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 170, 764, 765, 766, 768, 770, 771, 776, 781 y 786 del Código de Procedimiento Civil; artículos 25, 26 y 35 de la Ley N° 20.600; y 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, contenida en el Artículo Segundo de la Ley N° 20.417,

A ESTE ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por interpuesto *recurso de casación en la forma*, en contra de la sentencia definitiva, pronunciada por el Ilustrísimo Tercer Tribunal Ambiental, el viernes 28 de diciembre de 2018, notificada a esta parte el sábado 29 de ese mes, que rechazó la reclamación de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas en contra de la Resolución

Exenta N° 834, de la Superintendencia de Medio Ambiente, de fecha 13 de julio de 2018; solicitando a este Ilustrísimo tribunal que lo declare admisible; y que eleve los autos para ante la Excma. Corte Suprema; todo ello, a fin de que la Excma. Corte Suprema, previa declaración de su admisibilidad, y previa vista del recurso, lo acoja, **invalidando** la sentencia recurrida y, acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, dicte la sentencia de reemplazo que corresponde con arreglo a derecho, esto es, que acoja la reclamación en todas sus partes, con costas, todo ello, por las consideraciones expuestas.

PRIMER OTROSÍ: Dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil y artículo 26 inciso 3° de la Ley N° 20.600, interpongo *recurso de casación en el fondo*, en contra de la sentencia definitiva, pronunciada por el Ilustrísimo Tercer Tribunal Ambiental, el viernes 28 de diciembre de 2018, notificada el sábado 29 del mismo mes, que rechazó la reclamación de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, en contra de la Resolución Exenta N° 834, de la Superintendencia de Medio Ambiente, de fecha 13 de julio de 2018; solicitando a este Ilustrísimo tribunal que lo declare admisible; y que eleve los autos para ante la Excma. Corte Suprema; todo ello, a fin de que la Excma. Corte Suprema, previa declaración de su admisibilidad, y previa vista del recurso, lo acoja y, en consecuencia, invalide la sentencia recurrida por haber sido dictada con errores de Derecho que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, en su lugar, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, pronuncie sentencia de reemplazo con arreglo a Derecho, esto es, que acoja la reclamación en todas sus partes, con costas.

Todo ello, por las consideraciones que paso a exponer.

I. LA RECLAMACIÓN.

1. Con fecha 10 de agosto de 2018, mi parte interpuso reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 834 de la Superintendencia de Medio Ambiente, de fecha 13 de julio de 2018 (en adelante, "la Resolución Reclamada"), que aplicó las sanciones que allí se indican por las infracciones en aquella mencionada.
2. Las infracciones fueron las siguientes, con la sanción que se señala para cada caso:

- Construcción del alveolo número 1 de un sistema de captación y drenaje de lixiviados con disposición paralela, distinto al aprobado ambientalmente.

Clasificación : Leve.

Sanción : 1 UTA.

- Intervención del cauce natural de la quebrada sin nombre al interior del proyecto, reemplazándolo por un cauce artificial subterráneo, y eliminación del área de protección de dicho cauce natural mediante la corta de vegetación nativa boscosa y arbustiva aledaña en ambos lados del mismo.

Clasificación : Leve.

Sanción : 45 UTA.

- No haber informado en el sistema de seguimiento ambiental el monitoreo a la calidad de las aguas del río Maullín.

Clasificación : Leve.

Sanción : 1,7 UTA.

- El cerco perimetral tipo 2 no se ha construido de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 124/2009, habiendo una distancia entre el suelo y las rejas, que varía entre los 20 y 118 centímetros, en distintos sectores, permitiendo el paso de personas ajenas a la faena y macrofauna.

Clasificación : Leve.

Sanción : 54 UTA.

3. En total, por medio de la Resolución Sancionatoria, se condenó a mi parte al pago de una multa ascendente en total a 101,7 UTA.
4. Entre los fundamentos de la reclamación, se encuentra que en la aplicación de las sanciones no se había cumplido con la exigencia de proporcionalidad de la sanción, contenida en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la

Superintendencia de Medio Ambiente, contenida en el Artículo Segundo de la Ley N° 20.417 (en adelante, "Ley Orgánica de la SMA").

5. Pero la aplicación no fue con arreglo a derecho, porque la SMA excedió el margen de discrecionalidad que le otorga esa norma.
6. Lo anterior, porque no se ponderaron las circunstancias con fundamentos y la forma en que supuestamente llevó a aplicar una sanción u otra (amonestación por escrito o multa) y, dentro de las multas, por qué y cómo fueron rebajadas.
7. Aquello hace a la Resolución Sancionatoria contraria a derecho.

II. LA SENTENCIA RECURRIDA.

8. La sentencia recurrida rechazó la reclamación *sub-lite*, en todas sus partes, con costas.
9. Rechazó tanto las peticiones principales (que las sanciones sean dejadas sin efecto) como las peticiones subsidiarias (que se rebajen las sanciones impuestas).
10. Para proceder de ese modo, se concluyó:
 - Que en materia de la infracción constitutiva de existencia de un cerco perimetral del Relleno Sanitario se habría producido el riesgo protegido por la RCA, al haberse supuestamente acreditado el ingreso por esa vía de un ejemplar de puma (Considerando 23°).
 - Que sí existió proporcionalidad, porque la SMA habría aplicado el artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA (Considerando 24° y 25°).
 - Que las peticiones subsidiarias de aplicar las sanciones más bajas establecidas por la Ley Orgánica de la SMA, eran improcedentes:

(a) porque no habría indicio de que las infracciones no se hubiesen cometido; y,

(b) porque respecto de las resoluciones de calificación ambiental, no sería aplicable la sanción de amonestación por escrito.

(Considerando 26°).

132. Los Considerandos que se citarán en el recurso son:

VIGÉSIMO TERCERO. *Que, respecto de la discusión en torno a la proporcionalidad y congruencia entre cuatro sanciones leves con sanciones distintas, se apreció que, en el caso particular que las sanciones más gravosas, esto es aquellas aplicadas por la intervención del cauce sin nombre y por las deficiencias en el cerco perimetral, para cada una de estas infracciones existe un elemento de juicio que las sustenta. En el caso de la intervención del cauce sin nombre, la que se produjo sin las autorizaciones pertinentes y en contrario a lo comprometido por el titular en la evaluación de impacto ambiental, la SMA aplicó el criterio de vulneración al sistema de control ambiental, asignándole un alta importancia, lo que justificaría que la multa aplicada sea mayor a aquella aplicada en el caso de las infracciones N° 1 y N° 3, cuya importancia, en el mismo factor fue considerada como baja y media, respectivamente. Asimismo, en el caso de las deficiencias del cerco perimetral, si bien el criterio de vulneración al sistema de control ambiental fue considerado como de baja importancia, se consideró que la importancia del peligro ocasionado fue alta, toda vez que se detectaron ingresos de fauna -particularmente de una especie protegida- al interior del relleno sanitario, con lo que quedó de manifiesto que la situación de riesgo concreto para la fauna, en este caso, se materializó, aspecto que no ha sido desvirtuado por la reclamante.*

VIGÉSIMO CUARTO. *Que, en lo relativo a las alegaciones finales de la reclamación, en las que se señaló que la SMA no habría considerado adecuadamente las circunstancias para rebajar el monto de las sanciones impuestas, entre ellas la ausencia de daño ambiental producto de los incumplimientos, cabe señalar, en primer lugar, que la*

existencia de daño ambiental -susceptible o no de reparación- es un criterio que se aplica, en virtud del art. 36 de la LOSMA para clasificar las infracciones como gravísimas y graves, cosa que en la especie no concurrió, ya que, debido precisamente a la ausencia de daño ambiental, la SMA clasificó todas las infracciones como leves. Seguidamente, respecto de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, se arriba a la conclusión de que la SMA aplicó todos los factores posibles para rebajar las multas a imponer, atendido que:

A) No hubo beneficio económico para la infractora (Considerandos 93 a 95 del acto reclamado), por lo que este factor no aumentó la multa aplicada.

B) No hubo afectación o riesgo para la salud de la población (Considerando 167 a 173 del acto reclamado), por lo que este factor tampoco aumentó la multa aplicada.

C) No se vulneró ningún área protegida (Considerando 96 del acto reclamado), por lo que dicho factor no aumentó la multa aplicada.

D) No hubo intencionalidad, conducta anterior negativa ni falta de cooperación por parte del regulado (Considerandos 191 a 206 del acto reclamado), por lo que estos factores fueron considerados para rebajar las multas aplicadas; y

E) Hubo conducta anterior irreprochable y cooperación eficaz por parte del regulado (Considerandos 228 a 216 del acto reclamado), factores que fueron considerados para rebajar las multas aplicadas.

VIGÉSIMO QUINTO. *Que, respecto de la discusión presentada por la Reclamante respecto a la proporcionalidad, es necesario tener presente que, en el caso de las infracciones leves, las sanciones pueden ir desde la amonestación por escrito hasta la imposición de multa por hasta 1.000 UTA. La determinación de la sanción para cada caso dependerá del análisis de una serie de circunstancias, contando la Administración con un margen de discrecionalidad, el cual está sujeto al cumplimiento*

de las disposiciones del art. 40 de la LOSMA y a la adecuada fundamentación de la sanción que finalmente se impone, cosa que, como ya se razonó en los considerandos previos de esta sentencia, se produjo en la dictación de la Resolución Reclamada.

VIGÉSIMO SEXTO. *Que, por último, respecto de las peticiones subsidiarias de la Reclamante, el Tribunal considera que no es posible acceder a ellas, en primer lugar, porque no ha habido en todo el proceso indicio alguno de que los incumplimientos detectados por la Administración no se hayan producido; y en segundo lugar, porque al tratarse el presente caso del incumplimiento de un instrumento de aplicación específica -la RCA N° 214/2009-, existe un estándar de responsabilidad mucho mayor para el regulado comparado con los casos de incumplimiento de los instrumentos de carácter general. Esta condición haría que, en el caso concreto, no proceda la aplicación de amonestaciones para el caso de las infracciones clasificadas como leves.”.*

III. LEY QUE CONCEDE EL RECURSO.

11. La ley que concede el presente recurso de casación en el fondo es el artículo 26 inciso 3° de la Ley N° 20.600 y los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil.

IV. INFRACCIONES DE LEY QUE COMETIÓ LA SENTENCIA RECURRIDA Y DESCRIPCIÓN DE LOS ERRORES DE DERECHO COMETIDOS.

A. Normas legales infringidas.

12. Las normas legales infringidas por la sentencia recurrida son:
- El artículo 39 letra c) de la Ley Orgánica de la SMA.
 - El artículo 36 n° 3 de la Ley Orgánica de la SMA.
 - El artículo 36 n° 2 letra e) de la Ley Orgánica de la SMA.
 - El artículo 38 de la Ley Orgánica de la SMA.

- El artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA y los artículos 19 inciso 1° y 22 inciso 1° del Código Civil.
- El artículo 51 inciso 1° e inciso 2° de la Ley Orgánica de la SMA, EL artículo 8 inciso 2° de la Ley Orgánica de la SMA y EL artículo 1698 inciso 1° del Código Civil.

13. A continuación analizaré la forma en que fueron infringidas estas normas por la sentencia recurrida.

B. Descripción de los errores de derecho señalados (forma en que las normas fueron infringidas).

a. El artículo 39 letra c) de la Ley Orgánica de la SMA.

14. Este artículo fue infringido por medio de su contravención formal.

15. La norma infringida establece expresamente que *“las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

16. Como se ve, la norma es clarísima en establecer la amonestación por escrito para infracciones leves.

17. Asimismo, no hace excepción respecto de infracciones a resoluciones de calificación ambiental.

18. Por ende, al concluir la sentencia recurrida en su Considerando 26° que la amonestación por escrito no es aplicable para el caso de infracciones calificadas como leves que infringieron una resolución de calificación ambiental, se está contraviniendo de modo formal el texto del artículo 39 de la Ley Orgánica de la SMA.

19. Y lo es porque la sentencia recurrida está estableciendo una excepción que el claro y expreso tenor de la norma infringida no regula.

20. Recordemos que la sentencia recurrida fundamenta su contravención formal en que supuestamente las resoluciones de calificación ambiental un estándar de responsabilidad mucho mayor para el regulado que las instrumentos de carácter general, por lo que no admiten aplicación de amonestaciones por escrito.

21. Pero eso es algo que la norma no ha contemplado y, por ende, al integrarlo a su supuesto de aplicación, la sentencia recurrida ha infringido gravemente la ley.
22. Hay más.
23. El artículo 39 letra c) de la Ley Orgánica de SMA también se contravino formalmente al concluir la sentencia recurrida que la amonestación por escrito no es procedente en aquellos casos en que no exista indicio de que la infracción no hubiese sido cometida por el infractor (Considerando 26°).
24. Eso es nuevamente una contravención formal al texto de la norma referida.
25. Lo anterior, porque en ninguna parte el artículo 39 letra c) infringido requiere para que sean procedentes las amonestaciones por escrito que existan los referidos indicios.
26. Además, es una infracción a la norma que se acusa infringida porque, si hubiese esos indicios, no hay infracción alguna que pueda ser objeto de sanción.
27. Lo anterior, porque esta norma, como todas, tiene dentro de su estructura que se haya establecido la existencia de una infracción.
28. Asimismo, la sentencia recurrida dejó de aplicar el artículo 39 letra c) de la Ley Orgánica de la SMA a un caso claramente alcanzado por la misma, dado que las infracciones *sub-lite* han sido establecidas como leves por los Considerandos 23°, 24°, 25° y 26° de la sentencia recurrida.
29. En consecuencia, es clara la infracción legal denunciada.

b. El artículo 36 n° 3 de la Ley Orgánica de la SMA.

30. La norma infringida dispone: *“Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves...3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorias y no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo a lo previsto en los números anteriores”.*
31. La sentencia recurrida contravino formalmente esta norma.

32. Lo anterior, en tanto la sentencia recurrida estableció que infracciones que, si bien aquella calificó de leves, el regulado -Ilustre Municipio de Puerto Varas- no tendría el derecho a obtener una de las sanciones que la propia ley ha previsto para aquellas: la amonestación por escrito.
33. Así, por medio de la infracción del artículo 36 N° 3 de la Ley Orgánica de la SMA la sentencia recurrida restó toda eficacia, mérito y sentido a esta norma legal.
34. Asimismo, la infracción de la sentencia recurrida al artículo 36 N° 3 de la Ley Orgánica de la SMA es una contravención formal.
35. Y ello es así porque la ley no realizó distinciones entre infracciones leves: la ley no creó distintas categorías de aquellas y, es más, la misma ley infringida señaló que son leves las infracciones a cualquier precepto o medida obligatoria, dentro de las cuales están las resoluciones de calificación ambientales.
36. El Tercer Tribunal Ambiental no está autorizado para crear diferentes tipos de obligaciones leves, como lo hizo al infringir la norma contravenida.
37. De ese modo, la sentencia recurrida infringió el texto del artículo 36 N° 3 de la Ley Orgánica de la SMA.
38. Y, además, la contravino porque se dejó de aplicar en un caso concreto al cual era plenamente aplicable, al haberse erróneamente concluido que infracciones a resoluciones de calificación ambiental no pueden ser objeto de la sanción que la ley establece para aquellas.
39. En consecuencia, es clara la infracción legal denunciada.

c. El artículo 36 n° 2 letra e) de la Ley Orgánica de la SMA.

40. La norma infringida dispone: *“Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves...2.- Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes que, alternativamente: ... (e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o*

actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

41. Esta norma fue infringida por su aplicación por la sentencia recurrida a un caso no regulado por la misma.
42. Lo anterior, porque la sentencia recurrida lo que hace es aplicar los efectos propios de una infracción grave (esto es, la exclusión de la opción de amonestación por escrito como sanción) a una infracción que fue calificada de leve y que no afectó “*gravemente*” una resolución de calificación ambiental.
43. Esta norma también fue infringida en tanto la misma es clara al establecer que las únicas infracciones a resoluciones de calificación ambiental que son calificadas de infracciones graves, son aquellas que la incumplan “*gravemente*”, quedando fuera de su margen de acción, que es propio de las leves, las que infrinjan resoluciones de calificación ambiental levemente.
44. En consecuencia, la norma se infringió al aplicarse sus efectos a un caso no previsto por aquella y al no considerarse que esta norma únicamente abarca infracciones graves a la RCA y no las leves.
45. En consecuencia, es clara la infracción legal denunciada.

d. El artículo 38 de la Ley Orgánica de la SMA.

46. La norma infringida dispone: “*Las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: (a) Amonestación por escrito; (b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; (c) Clausura temporal o definitiva; (d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental*”.
47. Esta norma fue infringida por la sentencia recurrida, porque dejó de aplicarse para un caso alcanzado por ella.
48. Esto es, dejó de aplicarse a una infracción que era de competencia de la Superintendencia y calificada de leve, pese a lo cual no se le consideró por el Tercer Tribunal Ambiental como susceptible de que le sea aplicable la sanción de la letra (a) del artículo 38, amonestación por escrito.

49. Sanción que es precisamente para ese tipo de infracciones.
50. O sea, debiendo considerarse aplicable al caso *sub-lite* esta norma en su letra (a), la sentencia recurrida no lo hizo, dejando de aplicar una norma al caso que sí lo hacía.
51. En consecuencia, es clara la infracción legal denunciada.

e. El artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, en relación a los artículos 19 inciso 1° y 22 inciso 1° del Código Civil.

52. La norma infringida dispone:

“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”*

53. Esta norma fue infringida por su errónea interpretación.
54. En **primer lugar**, la sentencia recurrida interpretó erradamente la norma, en el sentido de entender que, dentro de las sanciones “específicas” que podían aplicarse en este caso (“cada caso”, en concepto de la ley), se **excluía** la amonestación por escrito (Considerando 26°).

55. Lo anterior, implicó una errada interpretación de la norma por la sentencia recurrida, porque la norma infringida tiene un sentido claro, del cual no se puede desatender el juzgador.
56. Al desatender ese sentido claro, constituye una contravención formal, al realizar esa interpretación, del artículo 19 inciso 1° del Código Civil, que dispone: *“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”*.
57. De otro lado, esta errónea interpretación se produce por dejar de aplicar el artículo 22 inciso 1° del Código Civil, que dispone: *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”*.
58. Precisamente, la sentencia recurrida interpretó erradamente el artículo 40 al no tener en cuenta el contexto de la ley y cada una de sus partes.
59. La sentencia recurrida generó una total desarmonía, en relación a la armonía que debe aplicarse entre los artículos 36, 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la SMA.
60. En virtud de aquellos, dentro de las infracciones leves están los hechos, actos y omisiones que no incumplan gravemente -sino sólo levemente-, resoluciones de calificación ambiental.
61. Infracciones leves a las que precisamente normas expresas y el contexto de la Ley Orgánica de la SMA les ha atribuido la sanción de amonestación por escrito o multa, sin excluir en parte alguno de su texto la referida amonestación dentro del rango de que dispone el juzgador.
62. Esta errada interpretación del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA llevó a la sentencia recurrida a dejar de aplicar el artículo 40 en su completa dimensión a un caso alcanzado por el mismo.
63. A saber, a un caso en que aplicando las circunstancias del artículo 40 podía llevar a amonestar por escrito en el caso específico.
64. Pero por la infracción de ley se descartó de plano esa sanción, en un grueso error de derecho, al entender la sentencia recurrida que aquella no aplicaba a infracciones leves a resoluciones de calificación ambiental.

65. Del mismo modo, el referido artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA fue erradamente interpretado.
66. Lo anterior, porque la sentencia recurrida, en los Considerandos 24° y 25°, entendió que era suficiente con sólo citar y describir con que se habían aplicado los factores que permiten rebajar la sanción y que, ocurriendo aquello, la SMA goza de un “*margen*” de discrecionalidad.
67. Esa es SS. Excma. una errada interpretación de la norma.
68. Lo anterior, porque no es suficiente, especialmente en materia de derecho administrativo sancionador, simplemente señalar que se consideró una circunstancia apta para rebajar una multa.
69. De acuerdo a la norma infringida, tampoco es suficiente sólo describirla.
70. **Lo relevante y exigido por la norma, en su debida interpretación, para evitar una arbitrariedad de la SMA, es exigir que se fundamente debidamente la forma (esto es, la descripción de la manera concreta) en que las circunstancias del referido artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA fueron consideradas para la determinación específica de la sanción y la forma en que la sanción se vio disminuida.**
71. Una interpretación diversa transforma el derecho administrativo sancionador en arbitrariedad, porque el regulado jamás podría saber y/o tener conocimiento y/o consciencia de cómo efectivamente se le **ponderaron** las circunstancias establecidas a su favor.
72. Cabe señalar que es un hecho establecido en el pleito (Considerando 24°), que **todas** las circunstancias posibles para determinar la posible sanción en autos **sí concurrieron**.
73. Pero no se dice en ninguna parte el efecto o consecuencia específica que tuvieron en la determinación de las sanciones.
74. ¿Se rebajó la relativa al cerco perimetral desde 200 UTA a 54 UTA?
75. O incluso en términos más generales, ¿se ponderó la falta de intencionalidad en mayor medida que la cooperación eficaz?

76. Nada de eso se sabe ni está en la Resolución Sancionatoria y, la sentencia recurrida, en sus Considerandos 24° y 25°, interpretó erróneamente el artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA.
77. Y lo hizo erróneamente al concluir que sería suficiente de acuerdo a ella que únicamente se mencionen y describan las circunstancias.
78. Concluyéndose, por ende a partir de la sentencia recurrida, que no sería necesario su debida y transparente ponderación frente al regulado sujeto de la sanción, lo cual es un gravísimo error de derecho.
79. En consecuencia, son claras las infracciones legales denunciadas.

f. Infracción del artículo 1698 inciso 1° del Código Civil y el artículo 51 inciso 1° e inciso 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, al igual que su artículo 8° inciso 2°, por alteración del peso de la prueba y dar por probado un hecho sin medio de prueba alguno de sustento y sin que concurren los supuesto de presunción legal aplicable a hechos establecidos por ministro de fe.

80. Las normas infringidas disponen:
 - Artículo 51 inciso 1° de la Ley Orgánica de la SMA: “*Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica*”.
 - Artículo 51 inciso 2° de la Ley Orgánica de la SMA: “*Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento.*”.
 - Artículo 8° inciso 2° de la Ley Orgánica de la SMA: “*El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el*

carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.”

- Artículo 1698 inciso 1° del Código Civil: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*”.

81. Veré a continuación la forma en que aquellas fueron infringidas.
82. En el Considerando 23°, específicamente desde su línea 15 a 24, se dio por acreditado una circunstancias que se tuvo en consideración para sancionar.
83. Pero se hizo sin medio de prueba alguno que lo avale o sustente.
84. Se trata de la circunstancia de que el ejemplar de puma encontrado en el Relleno Sanitario habría ingresado precisamente por la zona del cerco perimetral en que existía un forado.
85. Sin embargo, no existe medio de prueba alguno en el proceso que avale lo anterior.
86. El mismo Considerando 23° así lo reconoce.
87. En efecto, señala el Considerando 23° que, ante la circunstancia de ingreso de un puma al relleno sanitario, ese ingreso supuestamente “*materializaba*” el riesgo protegido por la norma de la RCA, lo que sería un:

“...**aspecto que no ha sido desvirtuado por la reclamante**”

(Énfasis agregado).

88. En razón precisamente de lo anterior, la sentencia recurrida categorizó la infracción a la RCA como si el riesgo cautelado por la norma pertinente hubiese efectivamente ocurrido, tal cual dice el Considerando 23°.
89. Cabe señalar SS. Excma. que se procedió de ese modo por la sentencia recurrida en contra de un reconocimiento expreso de la SMA en la audiencia de alegato (debidamente grabada y parte del expediente de la causa) de que no existía evidencia alguna de que el puma ingresó por esa vía.

90. En consecuencia de ello, las infracciones normativas son las siguientes.
91. Se infringió el artículo 51 inciso 1° de la Ley Orgánica de la SMA.
92. Se infringió por medio de la contravención formal a su texto expreso.
93. Ello, porque esa norma establece claramente que los “*hechos investigados*” y las “*responsabilidades*” de los infractores podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, valorado conforme a la sana crítica.
94. Y como la que tiene a su cargo la determinación de los hechos investigados y las responsabilidades es la Superintendencia de Medio Ambiente, como en todo proceso sancionatorio, tiene que acreditar los hechos investigados, los que no se presumen y la ley infringida tampoco lo hace.
95. En este caso, simplemente se estimó que el puma ingresó por el forado del cerco perimetral, pero sin medio de prueba alguno de sustento y sin que se trate de un hecho constatado por un ministro de fe.
96. Por ello también se infringió el artículo 51, en su inciso 2°, de la Ley Orgánica de la SMA.
97. Ello, en cuanto esa norma se extendió a casos no regulados por la misma.
98. Lo anterior, porque tanto el ingreso del puma por el forado del cerco perimetral como la existencia del puma en el Relleno Sanitario, no están contenidos en un acto de ministro de fe, por lo que no puede dársele el efecto de presunción legal de veracidad, contenida en el artículo 8° inciso 2° de la Ley Orgánica de la SMA.
99. Por lo mismo, también se infringió el referido artículo 8° inciso 2° de la Ley Orgánica de la SMA.
100. Y se infringió por otorgar sus efectos a un caso no alcanzado por la norma, porque el ingreso del puma por debajo del cerco perimetral en la zona del forado no consta en ninguna acta de fiscalización ni fue verificado por funcionario de fiscalización alguna.
101. Lo cual jamás ha sido controvertido por la SMA.

102. O sea SS. Excma., las normas sectoriales ponen el peso de la prueba en la SMA, no en el infractor, como lo hizo la sentencia, respecto del lugar de ingreso del puma, generándose de ese modo la infracción de las normas legales señaladas.
103. También se infringió el artículo 1698 inciso 1° del Código Civil.
104. Dicha norma fue objeto de contravención formal a su texto.
105. Lo anterior, porque se invirtió la carga de la prueba por la sentencia recurrida, dado que pone al administrado en la obligación de acreditar que no existe nexo causal entre una infracción y una supuesta consecuencia, en circunstancias que aquello es de cargo siempre del que pretende aplicar la sanción.
106. Y, asimismo, se liberó al que alega la existencia de la obligación sancionatoria de la carga de acreditar uno de los hechos fundantes del mismo.
107. Todavía más, la sentencia recurrida puso de carga del administrativo acreditar la inexistencia de un nexo causal de un hecho no acreditado (ingreso del puma por debajo del cerco perimetral), poniendo además de mi parte la carga de probar un hecho negativo, todo en contravención al claro texto de la norma infringida.
108. Recordemos que el Considerando 23° estableció sin medio de prueba alguno de sustento que se habría materializado el riesgo prevenido por el cerco perimetral (*“toda vez que detectaron ingresos de fauna -particularmente de una especie protegida- al interior del relleno sanitario”, “con lo que quedó de manifiesto que la **situación de riesgo** se concretó para la fauna”*) infringiendo la norma denunciada y acto seguido incluso trasladando la carga de la prueba, al concluir:

“aspecto que no ha sido desvirtuado por la reclamante.”

109. En consecuencia, son claras las infracciones legales denunciadas.

V. INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO DE LAS INFRACCIONES LEGALES COMETIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

110. Como consecuencia de estas infracciones legales, la sentencia recurrida rechazó la reclamación de mi parte.
111. Si las leyes infringidas no se hubiesen vulnerado en los términos expuestos, el Tribunal habría tenido necesariamente que acoger la reclamación.
112. Lo anterior, porque de acuerdo al artículo 36 de la Ley Orgánica de la SMA, es infracción leve toda aquella a medidas obligatorias que no den lugar a infracciones graves o gravísimas, sin que se excluya por ende de las leves infracciones a resoluciones de calificación ambiental.
113. Debiéndose concluir, de acuerdo a los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica de la SMA, que dentro de las sanciones aplicables estaba la amonestación por escrito.
114. Sanción que ni siquiera fue considerada por la SMA, ni dio explicaciones de por qué no lo hizo.
115. Todo ello, en adición a una aplicación de sanciones sin congruencia ni proporcionalidad de parte de la sentencia recurrida.
116. Lo anterior, en tanto se le dio al artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA una incorrecta interpretación.
117. Aquello, debido a que se consideró que no era necesario, de acuerdo a la referida norma, explicar el modo y la manera en que las circunstancias a favor del regulado y sancionado fueron efectivamente tomadas en cuenta para determinar la sanción aplicable y la manera cómo se utilizó para disminuir la sanción que sería aplicable, si no concurrían las circunstancias que permiten determinar la sanción específica en el caso concreto.
118. A su vez, la sentencia recurrida invirtió la carga de la prueba en contra del regulado, en infracción al artículo 1698 inciso 1° del Código Civil y 51 incisos 1° y 2° de la Ley Orgánica de la SMA.
119. Lo anterior, además de su artículo 8° inciso 2°, al establecer que efectivamente un puma ingresó por el forado del cerco perimetral sin evidencia alguna, trasladando expresamente la carga de la prueba al regulado, sin que existiese un acta de un ministro de fe que así lo estableciera, pero generando sus mismos efectos.

120. A consecuencia de las infracciones legales del fallo recurrido, se validó el proceder de la Superintendencia de Medio Ambiente, al aplicar las sanciones contenidas en la Resolución Sancionatoria sin jamás fundamentar por qué no aplicó como sanción la amonestación por escrito a infracciones establecidas como leves.
121. Y, del mismo modo, nunca explicar la sentencia recurrida cómo las diferentes infracciones fueron objeto de congruencia y proporcionalidad.
122. Y, menos todavía, nunca establecer la sentencia recurrida cómo se aplicó efectivamente y de acuerdo a su real sentido y alcance el artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA.
123. De ese modo, de no haberse cometido en la sentencia recurrida las claras infracciones de ley contenidas en aquella, habría concluido que las sanciones aplicadas por la SMA en este caso concreto estuvieron mal aplicadas y, en consecuencia, hubiese acogido la reclamación.
124. Razón por la cual, las infracciones de ley denunciadas influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto; y de lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 770, 771, 772, 782 y 785 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 19, 22 y 1698 del Código Civil; artículos 8° inciso 2°, 36 número 2 letra e), 36 número 3, 38, 39 letra c), 40 y 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, contenida en el Artículo Segundo de la Ley N° 20.417; y, artículo 26 de la Ley N° 20.600,

A ESTE ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por interpuesto *recurso de casación en el fondo* en contra de la sentencia definitiva, pronunciada por el Ilustrísimo Tercer Tribunal Ambiental, el viernes 28 de diciembre de 2018, notificada el sábado 29 de ese mes, que rechazó la reclamación de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, en contra de la Resolución Exenta N° 834, de la Superintendencia de Medio Ambiente, de fecha 13 de julio de 2018; solicitando a este Ilustrísimo Tribunal que lo declare admisible; y que eleve los autos para ante la Excma. Corte Suprema; todo ello, a fin de que la Excma. Corte Suprema, previa declaración de su admisibilidad, y previa vista del recurso, lo acoja y, en consecuencia, invalide la sentencia recurrida, por haber sido dictada con errores de Derecho que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, en su lugar,

acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, pronuncie sentencia de reemplazo con arreglo a Derecho, esto es, que acoja la reclamación en todas sus partes, con costas, todo ello, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a este Ilustrísimo Tribunal tener presente que el suscrito, Cristián Urzúa Ruiz, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio tanto del recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal como también del recurso de casación en el fondo interpuesto en el primer otrosí, fijando domicilio en Avenida Apoquindo N° 6.410, oficina 1.405, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y firmando al efecto en señal de aceptación.

Solicito a este Ilustrísimo Tribunal: tenerlo presente.